

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2023-00790-00.

En la fecha, **28 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMER SANO (establecimiento de comercio) C.C. 30.303.862
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL NATUSNACKS S.A. NIT 901.509.779
RADICADO: 1700140030102023-00790-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Teniendo en cuenta que, el numeral noveno del artículo 82 del Código General del Proceso indica que los hechos deben presentarse de manera clara y ordenada, deberá la parte ejecutante reformular su demanda, en la medida que “COMER SANO” es un establecimiento de comercio que carece de personería jurídica y en razón de ello, de legitimación para ser parte en el presente asunto; por lo tanto, es menester que se ajuste la demanda de modo tal que ésta sea invocada por la persona natural titular del referido establecimiento de comercio.
2. Conforme el numeral tercero del artículo 84 de la referida norma, a la demanda deberán anexarse los documentos que se pretendan hacer valer como sustento de los hechos de la demanda, bajo ese entendido, el Despacho evidencia que la parte accionante allega unas representaciones gráficas -impresiones- de los títulos que presenta para cobro, sin aportar el archivo xml, mismo que integra la factura electrónica en los términos del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, deberá allegar el mentado archivo en el formato dispuesto por la DIAN para la verificación de las facturas electrónicas, para el efecto, deberá enviar el respectivo archivo a la dirección electrónica del Despacho,

en la medida que a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia no se pueden cargar archivos con tal extensión.

De igual manera, deberá proceder con los certificados de validación previa de las facturas electrónicas ante la DIAN, documentos que son necesarios para otorgarle validez a los títulos valores conforme el numeral 34 del artículo primero de la Resolución 00042 de 2020.

3. Deberá el libelista aportar las respectivas constancias que den fecha sobre la data en la que fueron aceptadas las facturas electrónicas, pues si bien en las representaciones gráficas se encuentra la rúbrica de quienes recibieron la mercancía, no se evidencia constancia o registro de la fecha en la cual ésta fue recibida y/o entregada; información que conforme el artículo 774 del Código General del Proceso, es un requisito de la esencia de las facturas para que presten mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a LAURA LÓPEZ JARAMILLO, con cédula de ciudadanía No. 1.053.856.400 y TARJETA PROFESIONAL No. 350.988 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/sistemadir/login>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.188 del 29 de noviembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1383ba0e69be4f5b9304215c51b67a708da05dfcac01754dd0b305faad200622**

Documento generado en 28/11/2023 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>